

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ROBERTO ROMERO
LIÉVANO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo, entre otras decisiones, decretó el embargo de “las utilidades que como socio gestor le correspondan al causante” en una sociedad y “...las cuotas de interés y partes de capital como socio gestor, correspondan...” al mismo, así como el secuestro de todos los bienes que conforman la herencia del difunto, determinaciones con las que se mostraron inconformes varios de los herederos reconocidos y, a través de su apoderado, interpusieron, en contra de las mismas, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno al tema de que aquí se trata, tiene dicho la doctrina:

“III. Controversias administrativas entre herederos.- Sin pretender analizar el aspecto sustancial de la administración por los herederos, cuestión explicada en su oportunidad, queremos señalar el alcance y procedimientos a seguir cuando se presentan controversias como desacuerdos o diferencias.

“1. Desacuerdo.- Surge cuando a sabiendas de que todos los herederos tienen su calidad de tales y, por lo tanto, su facultad de administrar la herencia, no coinciden sus voluntades sobre el ejercicio conjunto mismo de dicha administración, generándose como consecuencia una irregularidad en perjuicio de la masa patrimonial y de los intereses de tales asignatarios.

“A. Criterio determinante.- El citado artículo 496 C.G.P. no establece un criterio determinante especial, razón por la cual deberá ser el ordinario o común para la determinación del desacuerdo, esto es, la falta de comunidad de voluntades o consenso entre todas las personas llamadas a administrar la herencia. Es decir, que basta que uno de los herederos se encuentre en desacuerdo o no participe en el consenso mayoritario de los demás para que se configure el presupuesto para la

procedencia del secuestro definitivo. Esto, desde luego, se considera injusto no solo porque desvirtúa la mayoría, sino porque a veces puede provenir de cualquier heredero, incluso de aquel que tan solo tiene una cuota hereditaria ínfima.

“B. Existencia.-

“a. Condición esencial. Acuerdo.- Aquella característica se refleja en que el secuestro definitivo por esta causa solamente se produce o mantiene mientras subsista este desacuerdo. Por lo tanto, aquel queda excluido cuando hay acuerdo obligatorio y eficaz para todos los interesados que lo impidan. Lo anterior obedece a que en tales casos desaparece el supuesto de la controversia que sirve de fundamento para dicho secuestro.

“b. Clases de acuerdos. Por consiguiente, puede darse antes o después del secuestro definitivo un acuerdo entre los herederos para adelantar la administración, bien en forma directa y extrajudicial, o bien acudiendo a la intervención del juez para que previa convocatoria de los comuneros hereditarios se obtenga un arreglo sobre la administración y, si fuere el caso, se designe administrador por ellos mismos o por el juez (arts. 16 y ss. Ley 95 de 1890).

“c. Intervención judicial en proceso verbal sumario.- Sobre este último caso cabe observar que este procedimiento para obtener un convenio con intervención judicial corresponde a un proceso verbal sumario (art. 390, num. 7, C.G.P.) y solamente es aplicable cuando las diferencias entre los comuneros se refiera exclusivamente a la tenencia y uso de los bienes. En efecto el art. 16 de la Ley 95 de 1890 prescribe: ‘Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que los arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales’.

“Este trámite judicial, que opera en defecto de acuerdo extrajudicial, puede adelantarse antes o después del secuestro, por el procedimiento indicado sobre la base señalada, porque la ejecución de este último no solo demuestra la existencia de controversia sino que de ninguna manera impide la facultad de obtener la designación de tal administrador por esa vía.

“No obstante, se trata de un instrumento muy limitado porque se refiere a controversias sobre la tenencia y uso de las cosas comunes (art. 2333 C.C. en armonía con el artículo citado), que en el fondo son desacuerdos accesorios o diferencias, y que, en todo caso, dejan por fuera muchas otras cosas, como el ejercicio de la administración. Esto significa, entonces, que cuando la controversia no solo se refiera a la tenencia y uso de los bienes comunes, sino a todo el ejercicio de la administración misma, tal trámite judicial no resulta obligatorio para quienes la formulen de esta manera, y, por consiguiente, no habrá otra alternativa que acudir al secuestro definitivo.

“d. Inoponibilidad contra terceros.- Pues bien, tales acuerdos sobre la administración son oponibles a quienes lo han celebrado y a quienes vincula el proceso, según el caso, evento en el cual haría improcedente el secuestro o este cesa

para su entrega a quien aquella corresponda. En cambio, son inoponibles a los terceros, quienes podrán solicitar el decreto o el mantenimiento del secuestro definitivo, como ocurría con el heredero no partícipe de dicho negocio.

“e. Acuerdos provisionales y definitivos (expresos y tácitos).- Los acuerdos que impiden o ponen fin al secuestro definitivo son aquellos de carácter definitivo (expreso o tácito), porque solo ellos han resuelto permanente e indefinidamente las controversias administrativas. Por lo tanto, es preciso distinguir los acuerdos provisionales de los acuerdos definitivos de la administración, lo cual depende de la voluntad expresa o tácita de los participantes. En cuanto a lo primero no hay problema porque la manifestación directa permite establecer el alcance dado al secuestro; pero con relación a lo segundo, consideramos (análogamente con lo que acontece con los secuestros provisional y definitivo) que es provisional todo acuerdo administrativo que se efectúe antes del proceso de sucesión o dentro de él antes de la aprobación del inventario y avalúo, porque aún no existe una definición de la base real herencial, como lo es la masa hereditaria, que es lo que determina con exactitud el alcance mismo de la administración. De allí en adelante el acuerdo habría que contemplarlo como definitivo, salvo que durante la etapa anterior y dentro del proceso se manifieste que sea definitivo.

“Lo anterior armoniza perfectamente con el secuestro de bienes relictos, que no es más que una institución sustitutiva para el evento de inexistencia, irregularidad o perturbación en dicha actividad administrativa. Pues bien, así como el secuestro definitivo puede sustituir el secuestro provisional de igual manera la administración definitiva puede reemplazar la administración provisional y el secuestro o administración definitiva también puede reemplazar el secuestro o administración provisional.

“Por lo tanto, será procedente el secuestro definitivo cuando quiera que surja controversia sobre la administración que provisionalmente se había acordado previamente.

“C. Oportunidad.- El desacuerdo puede presentarse originaria o sucesivamente, según que surja desde la misma administración de los bienes o después de existir algún acuerdo: Esto último se configura cuando un heredero, por ser nuevo o anterior (con relación al acuerdo), no pudo o no quiso intervenir en el acuerdo, con el cual disiente posteriormente; y cuando la controversia posterior debilita la administración provisional acordada, tal como ha sido expuesto” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 519 a 522).

Pues bien: independientemente de cuáles sean los efectos del secuestro decretado y de cuáles son las funciones del secuestro designado, las que están reguladas en la ley, el secuestro definitivo es procedente en relación con todos los bienes dejados por el causante, sin excepción alguna, si se dan las condiciones para ello, las que, en el caso concreto, se reducen a que uno de los herederos solicite el

decreto de la medida, lo cual se dio en el presente caso, sin que quepa argüir que era necesario prestar caución, pues, como se expone en auto de esta misma fecha, proferido dentro de este mismo proceso, ello no está previsto para los casos como el del sub lite, de suerte que su prestación no es presupuesto para el decreto del embargo.

Ahora: como se dice, también, en el aludido auto de esta misma calenda, los frutos de los bienes producidos luego de la muerte del causante se sujetan al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que, si son producidos por activos que estaban en cabeza del difunto, lo lógico es que sobre ellos quepan las medidas cautelares decretadas.

Sobre el punto, el mismo autor ya citado dice:

“VI. Protección.- Los frutos distribuibles extrajudicialmente se protegen extraproceso por las seguridades que puedan obtenerse de quien o quienes los perciban (como garantías, pólizas de seguro, prendas, etc.); y fundamentalmente puede acudir al secuestro provisional o definitivo o a la exigencia de seguridades personales o reales al albacea (art. 1354, C.C.)” (LAFONT, ob. cit., pág. 57).

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, por ajustarse a la legalidad, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE ROBERTO ROMERO LIÉVANO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d6ec131b11bd42d41254cba4e76501931b28304c99d3cb311de5d1fcc76ea**

Documento generado en 13/12/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>